

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE CORDOBA

Número 213

VIERNES 6 DE SEPTIEMBRE DE 1946

Francos concertados

Artículo 1.º—Las Leyes obligarán en la Península, o Islas adyacentes, Canarias y territorios de África sujetos a la Legislación peninsular, a los veinte días de su promulgación, si en ellas no se dispusiere otra cosa.

Se entiende hecha la promulgación el día en que termina la inserción de la Ley en el «Boletín Oficial del Estado».

Artículo 2.º—La ignorancia de las leyes no excusa de su cumplimiento.

Artículo 3.º—Las leyes no tendrán efecto retroactivo si no dispusieren lo contrario. — (Código civil vigente).

Las leyes, órdenes y anuncios que se mande publicar en los BOLETINES OFICIALES se han de remitir al Gobernador de la provincia, por cuyo conducto se pasarán a los editores de los mencionados periódicos.

(RR. OO. 26 de Marzo de 1837 y 31 de Agosto 1863).

PRECIOS DE SUSCRIPCIÓN

EN CÓRDOBA	Ptas.	FUERA DE CÓRDOBA	Ptas.
Trimestre.	18	Trimestre.	21
Seis meses.	30	Seis meses.	36
Un año.	54	Un año.	66
Venta de número suelto del año corriente . . . 0'50 pts.			
Id. de id. id. del id. anterior.			1'00 »
Id. de id. id. de dos años anteriores.			1'50 »
Id. id. de los años anteriores a los dos últimos.			2'00 »

PAGO ADELANTADO

Las Corporaciones provinciales y municipales vienen obligadas al pago de todos los anuncios de subasta que manden publicar, aún cuando aquéllas resulten desiertas por falta de rematante. Reales Ordenes de 18 de Marzo de 1904 y 7 de Febrero de 1906.

SE PUBLICA TODOS LOS DÍAS, EXCEPTO LOS DOMINGOS

Reglamento de 2 de Julio de 1924.

Artículo 20.—Las entidades municipales abonarán, en primer término, al Notario que, en su caso, autorice la subasta, los derechos que le correspondan y los suplementos que haya adelantado, y abonarán igualmente los derechos de inserción de los anuncios en los periódicos, cuidando de reintegrarse del rematante si lo hubiere, del importe total de estos gastos con arreglo a lo dispuesto en la regla octava del artículo 6.º de este Reglamento.

ADVERTENCIA.—No se insertará ningún edicto o anuncio que sea a instancia de parte sin que abonen los interesados el importe de su publicación o garanticen el pago a razón de 2 pesetas línea o parte de ella.

Boletín Oficial del Estado

correspondiente al día 2 de Septiembre de 1946

AÑO XI

NUM. 245

Núm. 3.416

ADMINISTRACION CENTRAL

MINISTERIO DE INDUSTRIA Y COMERCIO

Secretaría General Técnica

Resolución por la que se establecen las nuevas tarifas de precios de venta de neumáticos para automóviles.

Excmos. e Ilmos. Sres.:

Desde que por resolución de esta Secretaría General Técnica de fecha 7 de Mayo de 1945, fué autorizada la tarifa de precios actualmente vigente para la venta de cubiertas y cámaras de automóvil de fabricación nacional, se han producido una serie de circunstancias modificativas de su costo de producción, de las cuales unas son factores de influencia en alza, como el aumento de precio de los tejidos especiales, aros metálicos y el de la mano de obra y cargas sociales, a consecuencia de disposiciones oficiales, y otras influyen en primer término, como principales entre estos factores de reducción, la notable disminución del precio de la primera materia, caucho, tanto en su calidad natural como sintética, a consecuencia de la baja experimentada en los mercados de origen y en los flotes y seguros, y en segundo término, el sensible aumento logrado ya en la producción como resultado de un incremento en las importaciones de primeras materias y de la cesación de las restricciones en el suministro de energía eléctrica. La influencia preponderante de los factores de reducción del costo aconsejan el proceder a una revisión en baja de la vigente tarifa de precios de cámaras y cubiertas de automóvil, a fin de que dicha situación más favorable

repercuta en una rebaja inmediata de precios al consumidor, con el consiguiente beneficio para los transportes, de tanta importancia en nuestra economía nacional.

En vista de lo expuesto, y en tanto se lleva a cabo el estudio y ponderación de los nuevos elementos del costo de producción para determinar éste de un modo definitivo y con la mayor exactitud posible, siguiendo la pauta señalada en la Orden de la Presidencia del Gobierno de 11 de Julio próximo pasado («Boletín Oficial del Estado» número 195) esta Secretaría General Técnica ha tenido a bien disponer:

1.º A partir de la fecha de publicación de la presente resolución en el «Boletín Oficial del Estado», queda anulada la de esta Secretaría General Técnica de fecha 7 de Mayo de 1945, por la que se estableció un aumento del 22 por 100 para las cubiertas y del 30 por 100 para las cámaras de automóvil sobre los precios de la tarifa autorizada en 2 de Octubre de 1942 y publicada en el «Boletín Oficial del Estado» de 24 del mismo mes. En consecuencia, se restablece la vigencia de la citada tarifa de 2 de Octubre de 1942 para las cubiertas y cámaras de automóvil nuevas de fabricación nacional, tanto por lo que se refiere a sus precios de venta al público como a las condiciones de venta y descuentos a revendedores y Organismos oficiales en ella establecidos.

2.º El precio de las cubiertas recauchutadas será el 60 por 100 del precio de la misma medida en la tarifa de cubiertas nuevas que se restablece por el apartado primero de la presente resolución.

En el caso en que la carcasa sea propiedad de particulares, el precio a que se cobrará el recauchutado será el indicado en el párrafo anterior del que se deducirá el valor de dicha carcasa a razón de cuatro pesetas el kilogramo.

3.º Las Empresas nacionales fabricantes de neumáticos para auto-

móvil, quedarán obligadas a remitir a esta Secretaría General Técnica, en el plazo máximo de ocho días, a partir de la fecha de publicación de la presente resolución, una declaración jurada con el visto bueno de la Delegación Provincial de Industria correspondiente, en la que señalen los siguientes datos:

a) Cantidades de caucho virgen y sintético que hayan recibido a partir de primero de Diciembre de 1945, bien por repartos efectuados por el Sindicato Vertical de Industrias Químicas o por entregas que se le hayan hecho por otros Organismos.

b) Existencias de caucho virgen y sintético en el día de publicación de la presente disposición en el «Boletín Oficial del Estado», en almacén o en proceso de fabricación.

c) Existencias de neumáticos fabricados en las diferentes medidas en el día de publicación en el «Boletín Oficial del Estado» de esta resolución.

4.º Cuantas dudas puedan presentarse o cuantas reclamaciones sean precisas en relación con el más exacto cumplimiento de esta resolución, cuya vigilancia y cumplimiento queda encomendada al Sindicato Vertical de Industrias Químicas, se expondrán ante esta Secretaría General Técnica, que dispondrá lo que proceda de acuerdo con sus atribuciones.

Dios guarde a VV. EE. y VV. II. muchos años.

Madrid, 28 de Agosto de 1946.—El Secretario general técnico, Rafael Rubio.

Para superior conocimiento: Excelentísimos señores Ministro de Industria y Comercio y Presidente de la Junta Superior de Precios.

Para conocimiento: Ilmos. Sres. Delegado del Gobierno para la Ordenación del Transporte y Fiscal Superior de Tasas.

Para conocimiento y cumplimiento: Señor Jefe Nacional del Sindicato Vertical de Industrias Químicas.

Delegación Provincial de Abastecimientos y Transportes

JUNTA PROVINCIAL DE PRECIOS DE CORDOBA

Núm. 3.428

PRECIO HARINA CUPO PASTA PARA SOPA

La Delegación Nacional del Servicio Nacional del Trigo ha tenido a bien aprobar para esta capital y provincia el precio en fábrica de 305'30 pesetas Qm. para la harina excedente al 80 por 100 de extracción con destino a los fabricantes de pastas para sopa.

Lo que se publica para general conocimiento y cumplimiento.

Córdoba 4 de Septiembre de 1946.

—El Gobernador civil Presidente, José Macián.

Caja Nacional de Subsidios Familiares

DELEGACION PROVINCIAL DE CORDOBA

Núm. 3.430

Préstamos de Nupcialidad

La distribución de los Préstamos de Nupcialidad establecidos por el Estado por Decreto de 22 de Febrero de 1941 y regulados por la Orden del Ministerio de Trabajo de 30 de Enero de 1943, se efectuará con arreglo a las condiciones de este Concurso que la Caja Nacional de Subsidios Familiares convoca entre trabajadores de la provincia de Córdoba que se propongan contraer matrimonio dentro del mes de Noviembre de 1946, con arreglo a las siguientes bases:

1.ª Los préstamos que se entregarán a los trabajadores de ambos sexos que contraigan matrimonio en el referido mes serán:

Préstamos de 2.500 pesetas para solicitantes varones asegurados en el Régimen de Subsidios Familiares.

Préstamos de 5.000 pesetas para solicitantes mujeres que hayan trabajado durante nueve meses como mínimo en los dos años anteriores a la fecha de la celebración del matrimonio y se comprometan a renunciar a

su ocupación laboral y a no tener otra igual o análoga en tanto su esposo no se halle en situación de paro forzoso o incapacitado para el trabajo.

2.ª Los requisitos que se exigen para tomar parte en este Concurso son los siguientes:

a) Que ambos contrayentes sean solteros.

b) Que en la fecha de la celebración del matrimonio tengan menos de 30 años de edad los varones y de 25 las mujeres.

Si se trata de ex-combatientes o excautivos, estos límites se amplían hasta 40 años para quien ostente tal carácter y 35 para su futuro cónyuge; tratándose de solicitante mujer, el futuro cónyuge podrá alcanzar también la edad de 40 años.

c) Que el ingreso total por todos conceptos de los futuros cónyuges sea inferior a 10.000 pesetas anuales.

d) Que se propongan residir en esta provincia después de casados.

3.ª Las instancias se extenderán en los modelos impresos que facilitarán las Oficinas de Subsidios Familiares y las C. N. S. Locales y deberán presentarse en la Delegación Provincial del Instituto Nacional de Previsión sita en la calle de Gondomar

número 12, hasta el día 30 de Septiembre corriente antes de las trece horas.

4.ª En igualdad de circunstancias, tendrán preferencia para obtener los préstamos:

a) Quienes tengan a su cargo padres sexagenarios sin recursos, y preferentemente si éstos no fuesen beneficiarios del Régimen de Subsidio de Vejez.

b) Las mujeres cuyo puesto de trabajo, al quedar vacante, pueda ser ocupado por varón.

c) Los que amparen en el nuevo hogar a familiares hasta el segundo grado que se hallasen impedidos para el trabajo, careciesen de recursos y no percibieren Subsidio ni renta de ningún género.

d) Los que acojan a hermanos menores de 14 años.

e) Los que ostenten el título de ex-combatiente o ex-cautivo.

5.ª Estos préstamos no devengarán interés y su amortización se hará mediante entregas mensuales a la Caja Nacional de 25 o 50 pesetas, según la cuantía del préstamo concedido. Los préstamos disfrutarán de una bonificación del 25 por 100 del saldo pendiente por cada hijo naci-

do del matrimonio, siempre que continúen vivos los anteriores.

6.ª El importe del préstamo deberá destinarse por los prestatarios a la constitución del hogar familiar y al pago de los pactos del casamiento, conservando a disposición de la Caja Nacional la justificación de su inversión.

Córdoba 2 de Septiembre de 1946
-El Delegado Provincial.

Ayunfamientos

BUJALANCE

Núm. 3.419

El Alcalde del Ilustre Ayuntamiento de esta ciudad, hace saber:

Que entre los acuerdos adoptados en la sesión celebrada por la Ilustre Comisión Gestora municipal del Ilustre Ayuntamiento de esta ciudad el día 31 de Agosto, figura el siguiente:

Por el Sr. Alcalde-Presidente se manifestó que previamente había reunido a la Comisión de Hacienda para que informara sobre la urgencia de suplementos de crédito en varias consignaciones del Presupuesto ordinario vigente, que estima indebidamente dotadas, reforzando por tanto varios capítulos, artículos y partidas del mismo.

Asesorado convenientemente por dicha Comisión, propone suplementos de crédito por la cantidad de veintinueve mil doscientas pesetas.

Por unanimidad la Comisión Gestora acordó aprobar dicho suplemento, facultando al Sr. Alcalde para que ordene pagos seguidamente del mismo, sin perjuicio de las reclamaciones que pudieran presentarse en su día.

Bujalance 1.º de Septiembre de 1946. - José Ibañez Mellado.

AGUILAR DE LA FRONTERA

Núm. 3.424

El Alcalde de esta ciudad de Aguilar de la Frontera, hace saber:

Que la Comisión Gestora de este Ilustrísimo Ayuntamiento en sesión ordinaria celebrada en el día de la fecha acuerdo aprobar la Ordenanza Fiscal para exacción del Recargo municipal sobre la Contribución de Utilidades de la Riqueza Mobiliaria, la que en la Secretaría de este Ayuntamiento queda expuesta al público por término de quince días contados desde el siguiente al en que aparezca inserto el presente en el BOLETIN OFICIAL de esta provincia, admitiéndose a los interesados legítimos durante el plazo expresado las reclamaciones que estimen oportunas.

Lo que se hace público en cumplimiento de lo establecido en el artículo 269 del Decreto de 25 de Enero del año en curso, del Ministerio de la Gobernación, Regulador Provincial de los Haciendas Locales.

Aguilar de la Frontera a 2 de Septiembre de 1946. - Firma ilegible.

VILLAFRANCA

Núm. 3.431

Como Alcalde de esta villa de Villafra de Córdoba, hago saber:

Que efectuado el señalamiento de cuotas por Concierlos particulares obligatorios sobre Consumo de Bebidas y Carnes en la zona libre de este término y año actual, queda expuesto al público en la Secretaría municipal por término de quince días hábiles, contados desde el siguiente al en que aparezca inserto este anuncio en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, durante cuyo plazo podrá ser examinado por los contribuyentes y presentar las reclamaciones que crean procedentes.

Villafra de Córdoba a 31 de Agosto de 1946. - El Alcalde. - Firma ilegible.

FUENTE TOJAR

Núm. 3.433

Don Rafael Cano Luque, Alcalde Presidente del Ayuntamiento de esta villa.

Hago saber: Que confeccionado los Padrones de la Patente Nacional de Automóviles A, B, C y D, para el próximo año de 1947, quedan expuestos al público en la Secretaría de este Ayuntamiento por espacio de quince días hábiles a contar desde el siguiente en que aparezca en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, para que por los contribuyentes puedan ser examinados y aducir las reclamaciones que estimen pertinentes a su derecho.

Fuente Tójar 2 de Septiembre de 1946. - Rafael Cano.

JUZGADOS

CORDOBA

Núm. 3.306

Emilio Castro Salmoral, hijo de Francisco y de Enriqueta, natural de Córdoba, de estado casado, profesión albañil, de 31 años, domiciliado últimamente en Córdoba, procesado por abandono de familia en la causa número 14 de 1945, comparecerá en término de diez días ante el Juzgado de Instrucción número 2 de Córdoba, apercibido en caso contrario de ser declarado rebelde.

Córdoba 20 de Agosto de 1946. - El Secretario, P. S., Juan D. Sosa. - V.º B.º: El Juez de Instrucción. Firma ilegible.

Núm. 3.330

Manuel Molleja Serrano, hijo de Agustín y de María, natural de Córdoba, de estado soltero, profesión albañil, de 16 años, domiciliado últimamente en Córdoba, procesado por robo en la causa número 40 de 1941, comparecerá en término de diez días ante el Juzgado de Instrucción número 2 de Córdoba, apercibido en caso contrario de ser declarado rebelde.

Córdoba 23 de Agosto de 1946. - El Secretario, P. S., Juan D. Sosa. - V.º B.º: El Juez de Instrucción. Firma ilegible.

IMP. PROVINCIAL.-CORDOBA

SERVICIO DE CATASTRO DE LA RIQUEZA RUSTICA

PROVINCIA DE CORDOBA

NUMERO 3.347

Cuadro de Valores Unitarios de las tierras y su distribución en el término municipal de HINOJOSA DEL DUQUE, que los Ingenieros del Servicio elevan a definitivo, como resultado de la Revisión del Catastro.

CULTIVOS	Clases	Líquido imponible Ptas.	SUPERFICIES		
			Hectáreas	Areas	Centiáreas
Huerta riego noria.....	1.ª	701	5	88	61
Huerta riego noria.....	2.ª	469	60	45	29
Huerta riego de pie.....	Unica	668	0	80	49
Cercal riego.....	Unica	531	1	88	80
Olivar.....	1.ª	174	39	04	26
Olivar.....	2.ª	94	745	30	91
Olivar.....	3.ª	54	1.261	22	47
Cereal.....	1.ª	271	789	20	03
Cereal.....	2.ª	190	2.642	61	95
Cereal.....	3.ª	149	5.234	53	33
Cereal.....	4.ª	88	4.668	58	41
Cereal.....	5.ª	68	5.982	58	58
Era.....	Unica	271	30	34	24
Olivar y cereal.....	Unica	162	115	30	35
Olivar y viña.....	Unica	99	7	13	77
Cereal en rozas.....	1.ª	34	2.121	27	62
Cereal en rozas.....	2.ª	26	1.926	82	83
Encinar con cereal.....	1.ª	257	940	07	61
Encinar con cereal.....	2.ª	197	4.955	44	18
Encinar con cereal.....	3.ª	107	5.417	05	46
Encinar con cereal.....	4.ª	47	6.957	95	58
Viña.....	1.ª	1.066	33	16	57
Viña.....	2.ª	486	162	07	04
Viña.....	3.ª	99	453	00	85
Monte bajo.....	Unica	8	1.012	07	37
Eucaliptal.....	Unica	51	0	80	59
Arboles de Ribera.....	Unica	163	0	16	03
Pastizal.....	1.ª	17	2.128	60	73
Pastizal.....	2.ª	12	1.606	36	42
Encinar.....	Unica	30	2.059	98	39
Improductivo.....	-	-	236	28	36
Vías de comunicación, etc.	-	-	1.182	92	88
TOTAL.....			52.779	00	00

*Contra estos valores podrán los interesados formular reclamaciones ante la Jefatura Provincial del Servicio dentro del plazo de quince días.

Córdoba a 27 de Agosto de 1946. - El Ingeniero Jefe Provincial, Antonio G. Pedraza.